



0390

OFICIO ORDINARIO Nº 015/

ANT.: Solicitud de acceso a la información de Sr. Roberto Gudell Soto Nº AJ010T0000315.

MAT.: Deniega parcialmente información en consideración a lo que indica – SAIP AJ010T0000315 de fecha 11 de Enero de 2016.

SANTIAGO, 05 FEB 2016

DE: SERGIO MIRANDA ALARCÓN
DIRECTOR REGIONAL METROPOLITANO (S)
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

A: SR. ROBERTO GUDELL SOTO

I.- Junto con saludarle, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

"Identificación de los denunciantes del Jardín Infantil Cascanueces, ubicado en Avenida Einstein N°690, Recoleta que dió origen a fiscalización de fecha 19 de Noviembre de 2015 - Descripción detallada de los hechos denunciados, esto es, día, lugar, hora aproximada, niño o niños afectados, y descripción de los hechos que constituyen "malos tratos".

II.- En relación con dicha petición, y consultada la Oficina del Sistema Integral de Información y atención ciudadana, informan que efectivamente se recibió un reclamo el día 07 de Noviembre de 2015, en el cual se registra lo siguiente:

"El reclamo es sobre la Educadora, por qué le grita a los niños diciéndoles que son burros, tontos, que no entienden, los tironea muy fuertes, los amenaza, les da comida de forma rápida metiéndole la cuchara hasta la garganta produciendo que los niños vomiten, pasándole a llevar los dientes y los niños le tienen miedo, cuando los niños se ensucian les dice que son cochinos. Cuando las mamás reclaman les dice que son mentirosos, falsos y toma represalias contra ellos, las tías tienen miedo por lo que les pueda hacer, ya que es manipuladora, y las tías no dicen nada por temor a perder su trabajo. Pido que esto se anónimo por motivos de seguridad".

Dicho reclamo dió origen a la fiscalización que usted indica, la que fue ejecutada con fecha 19 de Noviembre del año 2015.

III.- En relación a su solicitud de acceso a la información pública en la cual requiere la identificación de los denunciantes, la autoridad que suscribe, estimó que este requerimiento se enmarca en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros el



órgano requerido debe comunicar dicha circunstancia a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente. En consecuencia, de acuerdo al tenor de la solicitud de acceso efectuada por el requirente con fecha 27 de Enero de 2015, este Servicio comunicó vía correo electrónico al tercero afectado, la facultad de oponerse a la entrega de la información, acto en el cual se le solicitó además que proporcionará su dirección de su domicilio particular, para efectos de enviar la respectiva notificación en los términos que señala la ley 20.285, lo cual finalmente no aconteció.

IV.- Que no obstante de haber notificado el Derecho de oposición correspondiente –vía correo electrónico-, éste no se ha pronunciado respecto de la notificación que esta repartición de la Administración del Estado le ha hecho llegar.

V.- Al margen de lo señalado precedentemente, esta autoridad ha determinado denegar la información requerida, ya que, conforme el criterio que ha tenido nuestra institución al respecto es que en lo específico se configura la causal de secreto o reserva contenida en el número 1° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, precepto legal que dispone lo siguiente:

"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. *"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido..".*

En lo que respecta a esa causal, la comunicación a la requirente del nombre de la persona que denuncia, o de cualquier información de la denuncia o reclamo-que en este caso específico hacen identificable a la persona que denuncia- afecta el debido cumplimiento de las funciones de este Servicio, por cuanto la entrega de la individualización de los denunciados, podría inhibir futuras denuncias o reclamos, ya que muchos de los reclamos son generados por los propios apoderados de los establecimientos, lo que podría generar un temor a posibles represalias en contra de sus niños y niñas, lo que perturbaría el debido y adecuado cumplimiento de las funciones de esta institución, como lo es el deber del Servicio de supervigilar a los jardines infantiles. En relación a lo anterior, este Servicio está llamado por ley a cautelar el buen trato de los niños y niñas que asisten a establecimientos particulares, como aquellos que administra JUNJI directamente, ya sea mediante la aplicación de instrumentos como la pauta de control normativo destinada a otorgar autorización normativa, o bien, la búsqueda de responsabilidad administrativa en funcionarios que no cumplan con los deberes y obligaciones que señala el Estatuto Administrativo.

VI.- Adicionalmente, cabe mencionar que la entrega de los nombres de los denunciados por Usted requeridos en su solicitud de acceso contraviene lo dispuesto en la Ley N° 19.628 "Sobre Protección a la Vida Privada", la cual alude a la protección de datos de carácter personal, y al artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, por los motivos que se detallan a continuación:



1º El o la denunciante proporciona sus antecedentes para efectos de recibir respuesta a su reclamo, por lo tanto, su información personal fue obtenido de una fuente no accesibles al público – en conformidad con las normas de la Ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada –, ya que su objeto es poder recibir respuesta de este órgano de la Administración del Estado, y no la publicidad de dicho antecedente, ni la cesión de éstos a un tercero.

2º El dato solicitado ha sido obtenido del propio interesado, y no de un registro libre al acceso del público por lo que sólo pueden tratarse al interior de la institución, y para los fines específicos que motivaron su entrega.

3º En relación al artículo 4º de la Ley 19.628, señala que la persona que autoriza (el tratamiento de datos), debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público, lo que en el caso concreto no acontece.

VII.- En este mismo sentido, el Consejo para la Transparencia en su decisión de amparo C1511-13, ha indicado que: *“resulta pertinente consignar que la vinculación entre la identidad (constituida en este caso por el nombre, apellido, domicilio, teléfono y correo electrónico) de las personas (...), constituye un dato personal del cual dichas personas son respectivamente, titulares y, en tal carácter, se encuentran amparados por la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal.”*

Asimismo, ha precisado que “ante similar requerimiento, como el que se analiza en la especie, este Consejo en la decisión Rol C211-11, resolvió rechazar el amparo por que *“los datos de individualización, a saber, nombre, domicilio, correo electrónico, (...) son antecedentes que han sido obtenidos de los propios interesados, y no de un registro libre acceso público [motivo por el cual] tales datos sólo pueden tratarse al interior del SERNAC [en este caso al interior de la JUNJI] y específicamente para los fines específicos que motivaron su entrega, descartándose su cesión a terceros. Lo anterior es congruente con lo resuelto por este Consejo a propósito de los amparos Roles A10-09 y A126-09”*. Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en la Ley N° 19.628, en relación a la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, agregando la referida decisión C211-11 -en su considerando 8º-, que *“tampoco se advierte en este caso la existencia de un interés público relevante que justifique la divulgación de la identidad de las personas que han efectuado denuncias(...), por cuanto el dato específico de un particular sólo interesa en principio a éste, no justificándose, en consecuencia, el levantamiento de la protección que se brinda a la información que se ha solicitado (...), en cuanto constitutiva de datos personales”*.

VIII.- Asimismo, se informa a Ud. que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, “Sobre Acceso a la Información Pública”, dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta respuesta ante el Consejo para la Transparencia.

IX.- Se ruega acusar recibo de este oficio al siguiente correo electrónico: rchavez@junji.cl; y/o camorales@junji.cl o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Regional Metropolitana de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, ubicada en Av. Libertador Bernardo O’higgins N° 107, comuna de Santiago, Región Metropolitana, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS), ubicadas en las Direcciones Regionales del país.



X.- El presente acto administrativo se incorporará al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo Para la Transparencia.

Se despide atentamente,


SERGIO MIRANDA ALARCÓN
DIRECTOR REGIONAL METROPOLITANO (S)
★ JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES


SMA/CCO/RCHO/rcho

DISTRIBUCION FÍSICA:

Asesoría Jurídica Región Metropolitana
Oficina de Partes

DISTRIBUCION EN FORMATO DIGITAL-RCHO:

Digital a Solicitante: Margarita Gómez (contactojardin@pilai.cl)
Digital a: Encargada Nacional Ley N° 20.285- CSB(SAIP N° AJ010T0000289)
Digital: Encargada SIAC Región Metropolitana
IAJ153-16
05-02-2016